

EXPEDIENTE: RR.SIP.1115/2015	ROGELIO GARCÍA LAGUNA	FECHA RESOLUCIÓN: 05/noviembre/2015
Ente Obligado: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROGELIO GARCÍA LAGUNA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1115/2015

En México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1115/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rogelio García Laguna, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0324000066215, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Quiero conocer, por favor, para la calle de Tehuantepec en la Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, cuántos, solo el número, de predios que tienen identificación comercial, y cuántos domicilio, así como cualquier otra denominación que Aguas le otorgue a los inmuebles para identificarlos y conforme a ello cobrar sus tarifas. Es decir, quiero que me diga para esa calle: tengo "n" números de predios identificados como comerciales, "n" número de predios identificados como domicilios particulares, y "n" cualquier otra denominación que use. Insisto, solo quiero el número, nada más.

Cuando Aguas cobra, tiene tarifas para comercios y para domicilios, hasta donde yo sé, por lo que para esa calle quiero el número para cada uno. Sino cuenta con el dato estadístico, que me otorgue el documento fuente donde solo deje visible que tipo de tarifa cobra en la cantidad de predios que conformen dicha calle.

Agradezco mucho la atención al presente



...” (sic)

II. El veintiséis de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta contenida en el oficio SACMEX/OIP/0324000066215 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, donde informó lo siguiente:

“ ...

Adjunto al presente, el oficio GDF-SEDEMA/SACMEX/DG/DESU/DI/SADS/104549815, emitido por la Subdirección de Análisis y Desarrollo de Sistemas, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información.

....” (sic)

OFICIO GDF-SEDEMA/SACMEX/DG/DESU/DI/SADS/104549815:

“ ...

Al respecto, se anexa de forma impresa el número total de usuarios por tipo de uso y tipo de toma de las cuantas ubicadas en la calle de Tehuantepec en la Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.

No omito mencionar, que la información entregada es en base al número de cuantas existentes en dicha calle (429), y no al número de predios (157), toda vez que en distintos predios pueden existir una o más tomas de agua (cuentas).

...

NÚMERO DE TOMAS POR TIPO DE USO				
CALLE	COLONIA	USO	TIPO DE TARIFA	TOTAL DE TOMAS
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	DOMÉSTICO	ALTO	109
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	DOMÉSTICO	BAJO	107
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	DOMÉSTICO	MEDIO	62
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	DOMÉSTICO	POPULAR	25
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	MIXTO	ALTO	9
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	MIXTO	BAJO	17
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	MIXTO	MEDIO	2
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	MIXTO	POPULAR	3
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	NO DOMÉSTICO	ALTO	45
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	NO DOMÉSTICO	BAJO	40
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	NO DOMÉSTICO	MEDIO	7
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	NO DOMÉSTICO	POPULAR	3
TOTAL DE TOMAS				429

...” (sic)

III. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

La respuesta comunicada no aporta un dato.

...

Solicité que la información me fuera dada con todas las denominaciones que use Aguas para identificar los predios (ahora sé que son tomas), pero no hay un pronunciamiento sobre el hecho de que esas denominaciones que me informa sean las únicas.

...” (sic)

IV. El dos de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que aclarara los agravios que en



materia de acceso a la información pública le causaba el acto de autoridad que pretendía impugnar a través del presente recurso de revisión, debiendo existir relación entre los agravios, la respuesta impugnada y la solicitud de información, apercibido de que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el mismo.

V. El siete de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el particular desahogó la prevención que le fue realizada, en los siguientes términos:

“ ...

No entiendo que quieren decir con “modularmente”, pero el agravio es claro. Dije que me falta un punto porque pedí que aguas me dijera todas las denominaciones con las que identifica los predios para cobrarle y no veo que haga un pronunciamiento al respecto, ergo, el dato que falta es el relativo a todas las denominaciones que use Aguas para identificar a los predios para hacer el cobro.

...” (sic)

VI. El diez de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención que le fue realizada y, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



VII. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, donde además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Indicó que resultaban inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, debido a que los mismos constituían apreciaciones subjetivas, ambiguas y carentes de sustento jurídico.
- Manifestó que a través del recurso de revisión el recurrente pretendió adicionar cuestionamientos que no requirió en su solicitud de información, resultando inoperantes sus agravios, ya que de lo contrario se le estaría dejando en estado de indefensión.
- Señaló que se cumplió con lo requerido en la solicitud de información, por lo que no causó perjuicio al ahora recurrente, toda vez que proporcionó la información de forma puntual y específica en el medio requerido para tal efecto.

VIII. El cinco de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora Operativa de la Oficina de Información Pública, a través del cual el Ente Obligado realizó diversas aclaraciones respecto del informe de ley rendido.

IX. El cinco de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con la aclaración realizada.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El seis de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del cinco de octubre de dos mil quince, suscrito por la Coordinadora Operativa de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual se reiteraron las aclaraciones realizadas respecto del informe de ley rendido.

XI. El doce de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado realizando diversas aclaraciones respecto al escrito a través del cual rindió del informe de ley rendido.

XII. El quince de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



XIII. El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y

SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo



*conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo



dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Quiero conocer, por favor, para la calle de Tehuantepec en la Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, cuántos, solo el número, de predios que tienen identificación comercial, y cuántos</i></p>	<p>OFICIO SACMEX/OIP/0324000066215 DEL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE:</p> <p><i>“... Adjunto al presente, el oficio GDF-SEDEMA/SACMEX/DG/DESU/DI/SADS/104549815, emitido por la Subdirección de Análisis y Desarrollo de Sistemas, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información.</i></p>	<p><i>“... No entiendo que quieren decir con “modularmente”, pero el agravio es claro. Dije que me falta un punto porque pedí que aguas</i></p>



<p><i>domicilio, así como cualquier otra denominación que Aguas le otorgue a los inmuebles para identificarlos y conforme a ello cobrar sus tarifas. Es decir, quiero que me diga para esa calle: tengo "n" números de predios identificados como comerciales, "n" número de predios identificados como domicilios particulares, y "n" cualquier otra denominación que use. Insisto, solo quiero el número, nada más.</i></p> <p><i>Cuando Aguas cobra, tiene tarifas</i></p>	<p><i>..." (sic)</i></p> <p>OFICIO GDF-SEDEMA/SACMEX/DG/DESU/DI/SADS/104549815:</p> <p><i>“... Al respecto, se anexa de forma impresa el número total de usuarios por tipo de uso y tipo de toma de las cuantas ubicadas en la calle de Tehuantepec en la Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.</i></p> <p><i>No omito mencionar, que la información entregada es en base al número de cuantas existentes en dicha calle (429), y no al número de predios (157), toda vez que en distintos predios pueden existir una o más tomas de agua (cuentas).</i></p> <p><i>...</i></p>	<p><i>me dijera todas las denominaciones con las que identifica los predios para cobrarle y no veo que haga un pronunciamiento al respecto, ergo, el dato que falta es el relativo a todas las denominaciones que use Aguas para identificar a los predios para hacer el cobro. ...” (sic)</i></p>
---	--	--



<p><i>para comercios y para domicilios, hasta donde yo sé, por lo que para esa calle quiero el número para cada uno. Sino cuenta con el dato estadístico, que me otorgue el documento fuente donde solo deje visible que tipo de tarifa cobra en la cantidad de predios que conformen dicha calle.</i></p> <p><i>Agradezco mucho la atención al presente ...” (sic)</i></p>	NÚMERO DE TOMAS POR TIPO DE USO				
	CALLE	COLONIA	USO	TIPO DE TARIFA	TOTAL DE TOMAS
	TEHUANTEPEC	ROMA SUR	DOMÉSTICO	ALTO	109
	TEHUANTEPEC	ROMA SUR	DOMÉSTICO	BAJO	107
	TEHUANTEPEC	ROMA SUR	DOMÉSTICO	MEDIO	62
	TEHUANTEPEC	ROMA SUR	DOMÉSTICO	POPULAR	25
	TEHUANTEPEC	ROMA SUR	MIXTO	ALTO	9
	TEHUANTEPEC	ROMA SUR	MIXTO	BAJO	17
	TEHUANTEPEC	ROMA SUR	MIXTO	MEDIO	2
	TEHUANTEPEC	ROMA SUR	MIXTO	POPULAR	3
	TEHUANTEPEC	ROMA SUR	NO DOMÉSTICO	ALTO	45
	TEHUANTEPEC	ROMA SUR	NO DOMÉSTICO	BAJO	40
	TEHUANTEPEC	ROMA SUR	NO DOMÉSTICO	MEDIO	7
	TEHUANTEPEC	ROMA SUR	NO DOMÉSTICO	POPULAR	3
	TOTAL DE TOMAS				429
				...	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio SACMEX/OIP/0324000066215 del veintiséis de agosto de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y del correo electrónico a través del cual el recurrente aclaró sus agravios



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado realizó las siguientes manifestaciones:

- Indicó que resultaban inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, debido a que los mismos constituían apreciaciones subjetivas, ambiguas y carentes de sustento jurídico.
- Manifestó que a través del recurso de revisión el recurrente pretendió adicionar cuestionamientos que no requirió en su solicitud de información, resultando inoperantes sus agravios, ya que de lo contrario se le estaría dejando en estado de indefensión.
- Señaló que se cumplió con lo requerido en la solicitud de información, por lo que no causó perjuicio al ahora recurrente, toda vez que proporcionó la información de forma puntual y específica en el medio requerido para tal efecto.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado en relación a la solicitud de



información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Ahora bien, antes de analizar si la respuesta brindada por el Ente Obligado satisfizo el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, este Órgano Colegiado puntualiza que al momento de interponer el recurso de revisión, se observa que éste no manifestó inconformidad alguna en contra de los requerimientos relativos a cuántos predios tenían identificación comercial y cuántos domicilio de la Calle de Tehuantepec, en la Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, por lo que se entiende que se encuentra satisfecho con la respuesta otorgada por el Ente a los mismos, por lo que su estudio queda fuera de la presente controversia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

*TipoTesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido*



reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617



ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*

En ese sentido, se procede al estudio del agravio del recurrente, mediante el cual se inconformó porque no le fue proporcionada la información relativa a todas las denominaciones que usaba el Ente Obligado para la identificación de predios y el cobro del servicio de agua.



Ahora bien, de la lectura a la respuesta impugnada, no se advierte que el Ente Obligado haya hecho manifestación alguna tendente a atender el requerimiento relativo a las denominaciones que usaba el Ente Obligado para la identificación de predios y el cobro del servicio de agua respecto de la Calle de Tehuantepec, en la Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.

Esto es así, ya que de la lectura a la respuesta impugnada del Ente Obligado se advierte que sólo le informó al particular que en la la Calle de Tehuantepec, en la Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, existían 429 (cuatrocientas veintinueve) cuentas distribuidas en 157 (ciento cincuenta y siete) predios, toda vez que en distintos predios podían existir una o más tomas de agua (cuentas), entregando una tabla en la que indicó el uso de cada cuenta (doméstico, no doméstico y mixto) y el tipo de tarifa aplicable (alto, bajo, medio y popular), tal y como se advierte de la siguiente imagen del documento referido:



NÚMERO DE TOMAS POR TIPO DE USO				
CALLE	COLONIA	USO	TIPO DE TARIFA	TOTAL DE TOMAS
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	DOMÉSTICO	ALTO	109
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	DOMÉSTICO	BAJO	107
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	DOMÉSTICO	MEDIO	62
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	DOMÉSTICO	POPULAR	25
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	MIXTO	ALTO	9
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	MIXTO	BAJO	17
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	MIXTO	MEDIO	2
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	MIXTO	POPULAR	3
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	NO DOMÉSTICO	ALTO	45
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	NO DOMÉSTICO	BAJO	40
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	NO DOMÉSTICO	MEDIO	7
TEHUANTEPEC	ROMA SUR	NO DOMÉSTICO	POPULAR	3
TOTAL DE TOMAS				429

En ese sentido, este Instituto concluye que el Ente Obligado no fue exhaustivo en su respuesta ya que omitió pronunciarse respecto de las denominaciones que usaba el Ente Obligado para la identificación de predios y el cobro del servicio de agua respecto de la Calle de Tehuantepec, en la Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.

En tal virtud, el Ente Obligado transgredió el elemento de validez de exhaustividad previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, lo cual no sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean*



congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, transgredió los principios de legalidad, certeza jurídica información y transparencia previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé.



Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

En tal virtud, este Instituto está en la posibilidad de concluir que el agravio del recurrente, en el cual se inconformó porque no le fue proporcionada la información relativa a todas las denominaciones que usaba el Ente Obligado para la identificación de predios y el cobro del servicio de agua resulta **fundado**, resultando procedente ordenarle al Ente Obligado que proporcione la información relativa a las denominaciones que usa para la identificación de predios y el cobro del servicio de agua respecto de la Calle de Tehuantepec, en la Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y se le ordena lo siguiente.

- Proporcione al particular la información relativa a las denominaciones que usa para la identificación de predios y el cobro del servicio de agua respecto de la Calle de Tehuantepec, en la Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO